



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 19 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/003/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Esta Comisión de Justicia se declara incompetente para conocer y resolver respecto de los agravios relacionados con la omisión del pago de salarios o remuneraciones reclamadas por el promovente, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral.*

SEGUNDO. SE SOBRESEE el recurso de reclamación promovido por José Luis López Vásquez, por lo que hace a la presunta destitución del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y como integrante de la Comisión Permanente Estatal, al no acreditarse la existencia de un acto formal que afecte su interés jurídico directo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte actora en el medio señalado para tal efecto y a las autoridades responsables en términos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

CUARTO. *En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/REC/003/2026.

ACTOR: JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA, TESORERA Y SECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA.

ACTO IMPUGNADO: DESTITUCIÓN DEL CARGO COMO SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y OTROS.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con clave **CJ/REC/006/2026**, promovido por **JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ** en contra de la presunta destitución del cargo como secretario de asuntos indígenas e integrante de la comisión permanente estatal así como la omisión de pagar su sueldo.

G L O S A R I O

Acto impugnado:	La destitución del cargo como secretario de asuntos indígenas e integrante de la comisión permanente estatal así como la omisión de pagar su sueldo.
Actora, parte actora:	José Luis López Vásquez
Autoridad Responsable:	Presidencia, Secretaría General así como Tesorería del Comité Directivo Estatal en Oaxaca
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
CPE:	Comisión Permanente Estatal

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Elección del CDE.** El veintiséis de enero de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del CDE en Oaxaca para el periodo 2024-2027, siendo electa la planilla encabezada por Rosario Ramírez Hernández.
- 2. Ratificación de la elección.** El seis de febrero de dos mil veinticinco fue ratificada la elección del CDE quedando integrado de la siguiente forma¹:

¹ Puede consultarse en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-013-2025-RATIFICACION-ELECCION-CDE-OAXACA.pdf

ROSARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTA
PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ RAMÍREZ	SECRETARIO GENERAL

Integrantes del Comité Directivo Estatal

MUJERES	HOMBRES
CLAUDIA MELÉNDEZ CORTÉS	HUGO DANIEL JUÁREZ REYES
GUADALUPE TOLEDO CRUZ	JERRY EDGAR RAMÍREZ RASGADO
JUANA LETICIA RODRÍGUEZ RÍOS	JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ
CECILIA SYLVIA SANTIAGO JOSÉ	

- Inicio de funciones del CDE.** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca inició su administración el día once de febrero del dos mil veinticinco.
- Elección de personas secretarias del CDE.** Con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco se designaron las carteras y las personas militantes que ocuparían los cargos de Secretarías y Secretarios, designando al actor como Secretario de Asuntos Indígenas.
- Baja del actor.** El viernes veintinueve de enero del dos mil veintiséis, el actor refiere que la Tesorera Estatal le notificó de manera verbal que estaba separado del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas y como integrante de la Comisión Permanente Estatal, así como la suspensión del pago de su remuneración.
- Presentación medio de impugnación.** El cinco de febrero del presente año², la parte actora impugnó la destitución del cargo como secretario de asuntos indígenas e integrante de la comisión permanente estatal así como la omisión de pagar su sueldo.
- Auto de recepción y turno.** El seis de febrero del presente año, el Presidente de la Comisión de Justicia, formuló Acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Recurso de Reclamación, identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/006/2026, turnándolo a la Comisionada correspondiente.

² Pese a que el sello en el recurso se puede leer 5 de enero, lo cierto es, que el mismo se debe a un error administrativo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. INCOMPETENCIA PARCIAL. Esta Comisión de Justicia carece de competencia para conocer de los planteamientos relacionados con la omisión de pago de salarios, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que³ la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe de hacer de oficio por todas las autoridades jurisdiccionales.

Por lo tanto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto sea emitido por algún órgano incompetente, el mismo será viciado y no podrá afectar al destinatario o destinataria.

De igual forma, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que⁴, **la competencia por razón de materia**, se determina, por regla general, tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; y no así de los agravios expresados por la parte denunciante, pues ellos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer el asunto.

³ Sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 1/2013**, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el **veintitrés de enero de dos mil trece**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁴ Jurisprudencia 2ª./J.24/2009 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.**

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que⁵, una **relación de trabajo**, es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De ahí, se desprende que la relación laboral se configura por tres elementos, a saber:

- a) Prestación personal de servicio;
- b) Subordinación; y,
- c) Remuneración o salario.

La propia Ley, dispone en su artículo 8 que, **trabajador** es la persona física que presta a otra, ya sea física o moral, un trabajo subordinado. Mientras que, **trabajo**, es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para una profesión u oficio.

En el caso concreto, se desprende que el actor se duele de que las autoridades responsables no han pagado el salario del mismo como Secretario de Asuntos Indígenas en tiempo y forma.

Al respecto, el pago de sueldos y salarios **no deriva de la celebración de un proceso comicial partidista**, en el que se haya involucrado los derechos de votar de la militancia y el de ser votado del actor.

En primer lugar debemos mencionar que el cargo de secretario no viene originado de una convocatoria un cargo de dirección partidista, en el cual, el promovente se haya registrado como candidato y haya competido en una elección dentro del instituto político, y a su vez, la militancia la haya elegido en Asamblea a través de voto universal partidista, sino que, únicamente fue propuesta, aprobada y designada por otros órganos políticos dentro del partido, pero se reitera, sin ser electa a través de un proceso comicial:

⁵ **Artículo 20.-** *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS PAN		
CARGO	PRESIDENCIA DEL CDE	SECRETARIO DE ASUNTOS INDIGENAS
ORIGEN DEL CARGO	Proceso comicial	Designación
FUNDAMENTO LEGAL	Artículo 73, numeral 2, inciso e) de los Estatutos. Artículo 49 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.	Artículo 40 inciso b), 75 inciso b) y 76 inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.
PROCEDIMIENTO ELECTIVO	a) Preparación del proceso (convocatoria, designación de los integrantes de la comisión organizadora de la elección, registro de candidaturas, etc.) b) Promoción del voto (campañas) c) Jornada electoral (votación) d) Cómputo y publicación de resultados de la elección (cómputo de votos) e) Ratificación de la elección.	a) Propuesta: El o la titular de la presidencia propone al CDE la titular de la Secretaría. b) Aprobación: El CDE aprueba la propuesta realizada por la Presidencia. c) Designación. La Comisión Permanente Estatal designa a la titular de la Secretaría, previa propuesta y aprobación por parte de la presidencia y CDE.
DERECHOS ELECTORALES INVOLUCRADOS	Votar , por parte de la militancia, y ser votado , por parte del funcionario partidista electo.	Ninguno
ÓRGANOS QUE ELIGEN	Militancia en Asamblea	Órganos políticos

Del cuadro, se puede advertir que, el resultado del proceso de elección del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas viene emanado de una decisión unipersonal del titular de la Presidencia

del CDE de proponerlo, y, a su vez, de facultades discrecionales del CDE y de la Comisión Permanente para aprobarlo y designarlo.

Ahora bien, de las constancias remitidas por las autoridades partidistas, en caso de los sueldos y salarios, se desprende que el actor firmó un contrato individual de trabajo por tiempo determinado con el patrón, es decir con el Partido Acción Nacional, lo cual configura una relación laboral **por lo que no le son violentados derechos electorales per se, si no por el contrario derechos laborales**, actualizando elementos antes descritos como lo son que el actor presta un servicio como secretario, formaba parte del CDE y menciona que no se le pagaba su salario.

De esta forma el pago de salario no deriva del ejercicio de derechos político-electorales, sino de una relación jurídica laboral. En ese sentido, se determina que la **omisión impugnada (el pago de salarios) es de naturaleza laboral y no electoral**.

Tan es así que el propio actor fue quien inició el procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, tal como se desprende de la siguiente imagen:

OAXACA | CONCILIACIÓN
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA

OFICINA SEDE VALLES CENTRALES

Sección	Conciliador 2
Número de Identificación Único:	CCLEO/52/0676/2026
Objeto de la Solicitud:	DESPIDO INJUSTIFICADO Y SALARIOS DEVENGADOS
Fecha de Solicitud:	10-02-2026
Tipo de notificación:	FISICA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de febrero de 2026.

CITATORIO

RECIBIDO
70 FEB 2026
11:38 AM
COMITE DIRECTIVO ESTATAL PRESIDENCIA

APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"
DOMICILIO: Calle Manuel Ruiz no. 119 colonia reforma, Oaxaca C.P. 68000

P R E S E N T E:

Me permito hacer de su conocimiento que el **C. JOSE LUIS LOPEZ VASQUEZ** solicito el inicio del procedimiento de conciliación prejudicial ante este Centro de Conciliación con fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, esto ante la existencia de un posible conflicto laboral entre ambos.

Por lo que se le cita para que comparezca debidamente identificado (identificación oficial vigente: INE, CÉDULA PROFESIONAL Y/O PASAPORTE, en original y copia simple) a las **11:30 HORAS** del día **DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS** en el Edificio que alberga a la Sala número Dos, Segundo Nivel, Calle Gardenias Numero 713-A, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No omito mencionarle que en términos del artículo 684 E fracción VIII Párrafo Primero de la Ley Federal del Trabajo podrá comparecer por sí o por conducto de un representante legal quien deberá identificarse y acreditar la personalidad con la que se ostenta con documento idóneo (Poder Notarial y/o

ACP
Calle Gardenias Numero 713- Letra "A", Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Correo electrónico: cecoiconciliador2@gmail.com

SEGUNDO. Competencia parcial. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes. Esta Comisión sí es competente para conocer de la presunta afectación al ejercicio del cargo partidista.

TERCERO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, se identificó las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Se tiene por presentado el medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

CUARTO Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

A. Decisión

Se estima que, las demandas deben de **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 16, fracción a) del Reglamento de Justicia relativa a que el asunto no afecta el interés jurídico de la parte actora.

B. Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios así como el artículo 16, fracción a) del Reglamento de Justicia prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la Ley adjetiva electoral, entre las cuales se encuentra la impugnación de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 7/2022, de rubro: “INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU

SURTIMIENTO”, se ha establecido que sólo actualizándose dicho requisito es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se puede modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho⁶.

En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

En otras palabras para que el interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

C. Caso Concreto

El promovente aduce haber sido destituido y despedido de manera injustificada del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, así como separado de la Comisión Permanente Estatal, en contravención a los principios de legalidad y certeza jurídica.

⁶ Véase la Jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Sostiene que fue electo como integrante del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024–2027 y posteriormente designado como Secretario de Asuntos Indígenas; no obstante, afirma que mediante comunicación verbal atribuida a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y ejecutada por la Tesorera Estatal, se le notificó su “despido”, la destitución del cargo y la suspensión de su remuneración, sin que mediara:

- Procedimiento previo;
- Resolución debidamente fundada y motivada;
- Competencia estatutaria para acordarlo; ni
- Acuerdo formal emitido por órgano facultado.

Sin embargo, del análisis de las constancias remitidas por las autoridades responsables — consistentes en documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, así como del artículo 23, párrafo tercero, del Reglamento de la Comisión de Justicia— se advierte el Acta de la sesión de instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, de fecha treinta de agosto de dos mil veinticinco.

Del estudio integral de dicho instrumento **no se desprende que el actor haya sido designado como integrante de la Comisión Permanente Estatal**, por lo que su afirmación en ese sentido carece de sustento y queda desvirtuada.

Por otra parte, tanto de las constancias que obran en autos como del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, **se advierte que el actor no ha sido formalmente separado del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas**. En efecto, de las actas de sesiones ordinarias del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, de fechas doce de diciembre de dos mil veinticinco y treinta de enero de dos mil veintiséis, se desprende que fue convocado en su calidad de Secretario Estatal.

Aunado a lo anterior, no obra en autos constancia de procedimiento alguno instaurado para su destitución, ni acuerdo formal emitido por órgano competente que determine su remoción.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un acto, acuerdo o resolución formal que afecte de manera directa y actual el derecho político-electoral del promovente, no se actualiza la afectación a su interés jurídico directo.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, lo procedente es sobreseer el presente recurso de reclamación.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Comisión de Justicia se declara incompetente para conocer y resolver respecto de los agravios relacionados con la omisión del pago de salarios o remuneraciones reclamadas por el promovente, al tratarse de una controversia de naturaleza laboral.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el recurso de reclamación promovido por José Luis López Vásquez, por lo que hace a la presunta destitución del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y como integrante de la Comisión Permanente Estatal, al no acreditarse la existencia de un acto formal que afecte su interés jurídico directo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte actora en el medio señalado para tal efecto y a las autoridades responsables en términos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

CUARTO. En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA